

# DERECHOS FAMILIARES FUNDAMENTALES COMPARACIÓN DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES, AMERICANOS Y EUROPEOS\*

Lic. Manuel F, Chávez Asencio\*\*

## 1. Su origen

El ser humano cuenta con una serie de derechos públicos y privados que se refieren a su persona, su vida, sus bienes, y su integridad, que son derechos subjetivos y entre estos están los que pudiéramos llamar familiares. Estos derechos familiares tienen el mismo origen que los derechos humanos fundamentales, o derechos del hombre. Pero por tener una especial relación con la institución familiar, los refiero a los familiares y a la familia creando así una clasificación especial, que divido entre: derechos familiares d la persona y derechos sociales de la familia.

Toda persona desde su nacimiento ésta integrada a un grupo social que puede ser la familia, la vecindad, el pueblo, el país y el mundo entero. Dentro de las comunidades adquiere un relieve especial la familia, “que es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (16 DU)

Los documentos europeos expresan: “La familia, como célula básica de la sociedad, tiene derecho a una adecuada protección social, jurídica y económica para lograr su

---

### \*Abreviaturas:

CON: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CON E Constitución Española.

C C: Código Civil Para el Distrito Federal.

D U: Declaración Universal de los Derechos Humanos.

PIDCIPD: Pacto Internacional de los Derechos civiles y Políticos.

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, sociales y Culturales.

CADEHU: Convención Americana de Derechos Humanos.

DEDIRC: Declaración Sobre la Eliminación de Toda forma de Intolerancia y Discriminación Fundada en la Religión o en las convicciones.

CODENI: Convención Sobre los Derechos del Niño.

COPRODEHU: Convención del 4 de noviembre de 1950 que protege los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales (Convención de Roma).

CADEFUE: Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de Niza).

CASOE: Carta Social Europea-Consejo de Europa.

PROT: Protocolo adicional.

\*\* Académico del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

pleno desarrollo” (16 CASOE) y en la Carta de Niza se dice que “se asegura la protección de la familia en los planos jurídico, social y económico” (33)

Ha sido permanente el interés por la familia y todo lo relacionado con ella, sus derechos, su integración y su misión en el mundo. Muchos de los derechos humanos fundamentales consignados en las declaraciones y convenciones internacionales tratan sobre la familia y sobre las personas en sus relaciones familiares. Estos derechos son acogidos por las constituciones de los países para elevarlos a la más alta jerarquía que los ordenamientos jurídicos permiten.

## 2. Naturaleza jurídica

Los derechos familiares de la persona y sociales de la familia son derechos innatos y fundamentales de todo ser humano. Por ser persona todo hombre y toda mujer tiene los derechos humanos fundamentales. Estos derechos al ser reconocidos (no otorgados ni concedidos) por la autoridad y contenidos en la legislación, son también derechos subjetivos, es decir, facultades o prerrogativas que corresponden a una persona dentro del ámbito familiar o a la familia misma, de acuerdo con el ordenamiento jurídico. Estos derechos humanos, derechos individuales o derechos del hombre deben estar dentro de la hipótesis prevista e la norma jurídica, para no quedar sólo como un enunciado sin protección,

Estos derechos, como facultades, deben tener responsables por su cumplimiento, es decir, obligados. Todo derecho reconoce y requiere de un obligado y viceversa, Los obligados en el ámbito de los derechos humanos fundamentales son todas las personas y en particular el Estado que debe proteger “la organización y desarrollo de la familia” (4 CON) La Constitución española previene que “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia” (39) Es decir, el Estado no sólo debe proteger, sino favorecer y promover el desarrollo de la institución familiar. Tiene un mandato constitucional a favor de la familia.

En relación con su naturaleza jurídica, se puede señalar que estos derechos son:

- Absolutos, en el sentido de que son oponibles “erga omnes” en cuanto que importan un poder que se dirige y ejerce ante todos los miembros de la comunidad, para que respeten los bienes tutelados y el Estado promueva los mismos para la integración y fortalecimiento de las familias.
- Originarios o innatos, es decir, su nacimiento no depende de la voluntad de los miembros de la familia o del Estado, corresponden a toda persona humana y a toda familia por el hecho de ser persona o familia.
- Vitalicios, duran toda la vida, desde el nacimiento hasta la muerte.
- Subjetivos públicos, fundamentalmente porque entran dentro de la relación con el Estado como tal. Algunas relaciones son íntimas, entre los miembros de la familia, y son reguladas por el Derecho privado a través del Código Civil, pero éste, en materia familiar contiene normas de orden público e interés social, según se expresa en las propias normas, en la jurisprudencia y en la doctrina.

- Imprescriptibles e inembargables y no están dentro del comercio.

### 3. La familia y los derechos humanos

La familia y los derechos humanos fundamentales, son dos instituciones íntimamente unidas. La primera como institución natural constituye una comunidad humana de vida en la que se recibe la formación integral. La segunda porque recoge las aspiraciones naturales de la humanidad y las plasma en normas jurídicas. Ambas surgen de la propia naturaleza humana.

“Al hacer referencia a la familia se destaca la relación que debe haber entre familiares, que es necesaria para el conocimiento, aceptación y vivencia de los derechos humanos. Al tocar el aspecto jurídico, este queda matizado por el sentimiento, el servicio y el amor que en la familia se viven”<sup>1</sup>

La persona humana tiene derechos porque es digna, y es digna porque conjuga lo corporal y lo espiritual, tiene inteligencia, voluntad y se conoce a si mismo como “sustancia individual de naturaleza racional”, según afirma Severino Boecio, desde el siglo V.

Los derechos familiares comprenden tanto los derechos de las personas como los derechos de la familia como comunidad natural. Estos derechos se contienen en las constituciones de los países, en los tratados y convenciones internacionales, que en México, junto con la propia constitución y las leyes que emanen de ella, son “la ley suprema de toda la Unión” (133 CON). En España “los tratados internacionales válidamente, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno” (96 CON E). También están contenidos en toda la legislación federal y estatal, que hacen referencia a la familia y los derechos de sus miembros.

### 4. Derechos familiares de la persona

Dentro de esta clase de derechos menciono los siguientes:

#### 4.1. Derecho a contraer matrimonio

A partir de la edad núbil el hombre y la mujer tienen el derecho de contraer matrimonio. La Declaración Universal de los Derechos Humanos expresa en la parte relativa que “los hombres y las mujeres a partir de la edad núbil tienen derecho sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión a casarse y fundar una familia” (16). El párrafo 2 agrega que “sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse matrimonio” y deben cumplirse todos los requisitos que establecen las legislaciones del país .

El artículo 12 del convenio de Roma dice que “a partir de la edad núbil el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que

---

<sup>1</sup> Chávez Asencio Manuel F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares. Editorial Porrúa S.A. México 2001 Pag.416

rijan el ejercicio de éste derecho”, Se observa que se omiten la mención de las restricciones como posible obstáculo de la celebración. En la carta de Niza hay un cambio fundamental. Se expresa que” se garantiza el derecho a contraer matrimonio y el derecho a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan su ejercicio”. Ya no se menciona al hombre y a la mujer, sólo se garantiza el derecho a contraer matrimonio, lo que puede lograrse por homosexuales. En la exposición de motivos se dice que la modificación obedece “para abarcar los casos en los que las legislaciones nacionales reconocen vías distintas a las del matrimonio para fundar una familia”.

En mi opinión es un cambio erróneo desde el punto de vista lógico y jurídico. El matrimonio a sido siempre considerado como la unión sexual de un hombre y una mujer, lo que se corrobora desde el punto de vista moral.. Las otras uniones sexuales entre homosexuales y lesbianas no pueden considerarse matrimonio y si se dan independientemente del aspecto moral deben tener otra denominación.

Este derecho no debe limitarse a la constitución del matrimonio, sino a su permanencia buscada por los cónyuges y por la sociedad para lograr la estabilidad familiar y conyugal necesaria en todo país

#### ***4.2. Derecho a la preparación para la vida conyugal***

Todo hombre y toda mujer tienen el derecho de contraer matrimonio, luego tienen el derecho a una educación integral cuyo objeto sea el “plano desarrollo de la personalidad humana”(25. 2 DU). En la Unión Europea se expresa que “a nadie se le puede negar el derecho a la instrucción” ( 2 PROT 1) Este derecho podrá definirse como el derecho a la educación, pero especialmente orientado a la integración de la familia, en el sentido de que toda persona tiene el derecho a la preparación para su vida conyugal.

El artículo 3 de la Constitución mexicana señala como debe ser la educación nacional, esta “contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia...” En la Constitución española el artículo 27 señala “todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”.

#### ***4.3. Derecho de la madre a la protección legal y a la seguridad social***

Este derecho tiene dos aspectos. El primero se refiere a la mujer que ha concebido, es decir, el derecho que tiene toda embarazada a la asistencia social. El segundo se refiere a toda mujer que sea madre, pues por el hecho de serlo debe tener derechos de la asistencia social.

El artículo 25.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, además de tratar del nivel de vida adecuado para la persona y su familia, dice que “la maternidad y la infancia tienen derechos y asistencia personales”, y se debe “conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período las madres que trabajan se les deben conceder licencias con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social” (10.2 PIDESC)

“La madre y el niño, independientemente de la situación matrimonial, y de las relaciones de familia, tiene derecho a una adecuada protección social y económica” expresa el artículo 17 de la Carta Social Europea del Consejo de Europa. Las trabajadoras que sean madres tienen derecho a una protección especial (8 CASOE).

“Con el fin de poder conciliar vida familiar y vida profesional, toda persona tiene derecho a ser protegida contra cualquier despido con una causa relacionada con la maternidad, así como a un permiso pagado por maternidad y a un permiso parental con motivo del nacimiento o de la adopción de un niño” (33CADEFUE)

En la legislación mexicana en lo relativo al trabajo existen normas que pueden repercutir favorablemente en la familia. En la Ley Federal del Trabajo se trata de los talleres familiares (351) Existen artículos que se refieren a la mujer, que disfrutarán de los mismos derechos de los hombres (161) pero tendrán especial protección con motivo de la maternidad, todos estos derechos basados en e el numeral 123 de la Constitución.

#### ***4.4. Derecho a decidir sobre el número de los hijos***

Este es un derecho que como garantía constitucional se encuentra en el artículo cuarto de la Constitución mexicana, que establece que “toda persona tiene el derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamento de sus hijos”.

Este derecho personal será ejercido en el matrimonio de común acuerdo entre los cónyuges (162 C.C.)

Tocan también esta materia la ley General de Población en su artículo 3 fracción II, que trata sobre los planes de la autoridad sobre planeación familiar que “se llevarán con absoluto respeto a los derechos fundamentales del hombre y preservar la dignidad de la familia, con el objeto de regular racionalmente y estabilizar el crecimiento de la población, así como lograr el mejor aprovechamiento de los recursos humanos y del país”.

Dentro de este derecho, también encontramos incorporado el derecho a la integridad corporal, pues ninguna persona podrá ser esterilizada contra su voluntad, o a cambio de alguna contraprestación.

#### ***4.5. Derecho a la vida***

Este derecho puede consignarse en la siguiente forma: Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida e integridad física y espiritual a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida.

Este derecho incide especialmente en la familia, pues es en ésta donde se genera la vida. En la comunidad familiar se dan los importantísimos eventos de la concepción, gestación y nacimiento del ser humano. Además, se le protege y promueve durante su infancia y adolescencia para irlo formando y educando para su integración en la sociedad y que funde nueva familia, que inicie otro ciclo vital.

Debe entenderse que todo individuo no nacido desde el momento de la concepción tiene el derecho a la protección social y del Estado para asegurar su nacimiento.

El artículo primero de la constitución mexicana dice que todo individuo gozará de las garantías que establece la misma, y dentro de estas esta se garantiza que “nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad y de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

El Código Civil protege y se tiene por nacido al concebido para todos los efectos legales (22 C.C.) Este puede ser heredero, legatario y donatario, de donde se desprende que es persona con la capacidad para recibir bienes o derechos por esos actos jurídicos, y, consecuentemente, se encuentra dentro de la protección de los derechos humanos.

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona “ (3 DU)

En las convenciones internacionales se otorga personalidad como derecho fundamental a “todo ser humano”, quien tiene derecho “en todas partes al reconocimiento de su personalidad” (6 DU, 16 PIDCIP y 3 CADEHU)

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en su artículo 4, expresa: “Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho está protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”.

En la Convención Sobre los Derechos del Niño, se protege al niño no nacido. Se considera niño “todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que en virtud de las leyes que le sean aplicables, haya alcanzado antes la mayoría de edad”. En el preámbulo se expresa claramente que “como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidados especiales incluso la debida protección legal, antes como después del nacimiento”

En los documentos europeos no se hace mención al concebido, solo al derecho a la vida. En la Convención de Roma se expresa que “el derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionalmente, salvo la ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena” (2) Posteriormente es abolida la pena de muerte (PROT 6) En la carta de Niza se repite la protección a la vida y se agrega que “nadie puede ser condenado a la pena de muerte ni ejecutado” (2)

Se observa mayor protección al embrión humano en los documentos internacionales y en los americanos.

#### ***4.6. Igualdad de dignidad de derechos conyugales***

En la Declaración Universal de los Derechos humanos, el artículo 1 señala que “ todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de dignidad y conciencia deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. En relación con el matrimonio, el artículo 16, después de establecer el derecho al matrimo-

nio, señala que los hombres y las mujeres disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”. (También se refieren a la igualdad de derechos los artículos: 23.4 PIDCIPU y 17.4 CADHU)

En la Convención de Roma se reconoce esta igualdad a nivel de personas, sin mencionar a los cónyuges. El artículo 14 dice que “el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de ser asegurado sin distinción alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color...”

En el Derecho mexicano el artículo 4 constitucional expresa que el varón y la mujer son iguales ante la ley. El numeral 2 del Código Civil previene la igual capacidad del hombre y la mujer. Llevado al matrimonio los cónyuges son iguales en dignidad y derechos tal como lo previenen los artículos 164 y 168 del mismo ordenamiento legal.

#### ***4.7. Derecho de los cónyuges e hijos a la protección legal de sus derechos en caso de cesación de efectos del matrimonio o en caso de abandono***

Son dos clases de derechos. Uno se refiere a los cónyuges y a los hijos en caso de divorcio y la necesidad de protección jurídica, especialmente de los menores no emancipados que en ningún caso deben resentir perjuicio. El segundo se refiere al abandono, especialmente del padre, para que la madre y el hijo reciban protección legal.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 16 la última parte comprende la igualdad de los derechos de los cónyuges “durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio” y el comentario que a esa parte se hace, señala que “ante todo conviene que se concedan iguales derechos al hombre y a la mujer respecto al matrimonio, en general, durante toda la duración de la unión y en caso de una eventual disolución. Esta no ha de ser fomentada, pero si una ley prevé, una forma de separación –por ejemplo el divorcio– conviene velar por una perfecta igualdad de trato de la mujer y del hombre”<sup>2</sup>

Estos derechos adquieren relevancia ante al aumento de los divorcios y, lamentablemente, aumento en los supuestos de abandono de los padres, Debemos tomar en cuenta también, que en estos casos la ley penal sanciona el abandono de personas. Especialmente de cónyuges y menores.

#### ***4.7. Igualdad de dignidad y derechos de los hijos***

Todavía durante la primera mitad del siglo XX los hijos sufrían discriminación por razón de su nacimiento y se clasificaban con diferentes nombres.

Todo niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección y asistencia por parte de la familia, como de la sociedad y del Estado, sin distinción alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento. Tiene derecho a ser inscrito en el Registro Civil desde su nacimiento; a un

2 Albert Verdoort, Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Nacimiento y significación. Editorial Mensajero, Bilbao España 1969 pág 166.

nombre y adquirir una nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ello; tiene el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y al acceso a su formación. Debe protegerse contra la explotación económica y social (Arts. 2.1 DU, 24.1 PIDCPO. 10.3 PIDESC, 19 CADHU, 2.14 CODENI)

En los documentos europeos se dice que “los niños y los adolescentes tienen derecho a una protección especial contra los peligros físicos y morales a los que están expuestos” (7 CASOE) El artículo 17 de la misma carta, en la parte relativa al niño, expresa que éste, independiente de su situación, “tiene derecho a una adecuada protección social y económica”. En la Carta de Niza se dice que “los menores tienen derecho a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar. Podrán expresar su opinión libremente. Está será tomada en cuenta en relación con los asuntos que les afecten en función de su edad y de su madurez”. (Art 24).

En esta materia la constitución mexicana expresa que “los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral” (Art. 4)

En la constitución española los “niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velen por sus derechos”, y se establece la igualdad de los hijos ante la ley independientemente de su origen y nacimiento. ( 39.2 y 4)

## 5. Derechos sociales de la familia

Es evidente la necesidad de que la sociedad civil y el Estado participen en la protección y promoción de la vida familiar, para que la familia pueda cumplir sus fines de formar personas, educarlas en valores y participar a través de sus miembros y como núcleo social, al desarrollo integral de la sociedad.

La familia para ser y poder cumplir sus fines requiere de una serie de condiciones sociales, económicas, culturales, políticas y religiosas, que propicien “un nivel adecuado”<sup>3</sup> de desarrollo de los valores familiares y de cumplimiento de sus funciones de manera que cada miembro de la familia y el núcleo familiar en su conjunto alcancen su realización plena.

La familia es una institución natural reconocida por todas los Estados y legislaciones, y por lo tanto, merecedora de tener derechos fundamentales y estos son los que denomino como derechos sociales de la familia, que son los siguientes:

### 5.1. Derecho a ser y al hacer

El ser humano es sociable por naturaleza y vive en comunidad con otras personas. Una de las comunidades es la familia. Que como comunidad natural, tiene derecho no sólo a un reconocimiento de hecho, sino también al reconocimiento jurídico, para que de esa manera pueda lograr sus fines que son el *hacer* de la familia. La familia tiene derecho a

---

3 Art.11 PIDESC.



*ser y a hacer*, es decir, a existir de hecho y ser reconocida jurídicamente y contar con normas promotoras que le permitan cumplir su misión.

El primer derecho es el reconocimiento jurídico, que le permita *ser*. La “familia es el elemento y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” consigna el artículo 16. 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Este derecho, en semejantes redacciones, se repite en varios documentos: artículos 23 PIDCIPO, 10 PIDESC, y 17 CADHU.

En los documentos internacionales europeos, se expresa: “La familia como célula básica de la sociedad, tiene derecho a una adecuada protección social, jurídica y económica, para lograr su pleno desarrollo” (Parte 1 Art 16 CASOE) “Se garantiza la protección de la familia en los planos jurídico, económico y social” ( Art 33 CADEFUE)

La familia para *ser y hacer*, requiere de las condiciones y elementos necesarios en el orden económico, social, cultural, político y religioso, que como derechos de ésta institución desarrollare a continuación en los puntos siguientes,

En la constitución mexicana se reconoce la existencia de la familia y se previene que la ley “protegerá la organización y desarrollo de la familia” (4 CON). De este mandato constitucional se derivan las leyes federales y estatales que hacen referencia a la familia y sus miembros para regular sus relaciones interpersonales y jurídicas.

Por otra parte el artículo 16 constitucional comprende a la familia, el prevenir que no sólo la persona, sino también la familia no puede ser molestada en su domicilio, papeles o posesiones”, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

La constitución española, en su artículo 39, consigna que “los poderes públicos asegurarán la promoción social, económica y jurídica de la familia”. El mismo numeral hace referencia a los derechos de los hijos, de los menores y a la responsabilidad de los padres.

Como se observa en todos los documentos internacionales y constitucionales se reconoce a la familia, como un núcleo de fundamental importancia, que merece la protección económica, social y jurídica, que como derechos fundamentales puede exigir frente a la sociedad y el Estado.

## **5.2. Derecho al trabajo**

Este es un derecho de toda persona, pero tiene un especial significado y relación con la familia. Se busca el sostenimiento de la familia a través del trabajo de uno o varios de sus miembros.

El artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”. “Los Estados parte del presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que les aseguren en especial”: una remuneración mínima; un salario equitativo e igual, que asegure a las mujeres condiciones iguales a las de los hombres; condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias; seguridad e higiene; igualdad de oportunidades (7 PIDESC)

La Constitución mexicana, en su artículo 5 consagra la libertad de trabajo, al especificar que “a ninguna persona podrá imponerse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícito”. En referencia al trabajador el artículo 123 constitucional, expresa que “toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, que permita un sostenimiento decoroso al trabajador y su familia, para lo cual se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley”.

El Consejo de Europa previene que “toda persona tendrá la oportunidad de ganarse la vida mediante trabajo libremente elegido”(1 CASOE) La misma Carta en su artículo 2 dice: “Todos los trabajadores tienen derecho a unas condiciones de trabajo equitativas”. En la Carta de Niza éste derecho se garantiza en el artículo 15, que expresa que “toda persona tiene derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida y aceptada”. Como esta es una declaración general, en el mismo numeral se atiende a los trabajadores nacionales de los países miembros de la unión, quienes pueden radicarse y trabajar en cualquier país: Los extranjeros autorizados para trabajar, tienen los mismos derechos que los nacionales.

### ***5.3. Derecho a un salario familiar suficiente***

No basta que el miembro, o miembros de la familia que trabajen para el sostenimiento de la familia, tengan un empleo, sino que su salario debe ser suficiente para atender las necesidades familiares.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al artículo 23, párrafo3, señala que toda persona que trabaja “tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social” Se garantizan condiciones mínimas en el trabajo, que comprende: “una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores”, y refiriéndose al salario, este debe ser lo suficiente para lograr “condiciones de existencia digna para ellos y para su familia conforme a las disposiciones del presente Pacto” (7 PIDESC)

El artículo 123 constitucional, como garantía social, consagra el salario mínimo que debe ganar el trabajador y agrega que “los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos” Hermosa garantía que no se cumple, pues el salario mínimo es insuficiente, incluso para el propio trabajador. También aparecen normas protectoras para el salario en el mismo artículo.

En la Comunidad Europea esta garantía se expresa en la siguiente forma: “Todos los trabajadores tiene derecho a un remuneración suficiente que les proporcione a ellos y a su familiares un nivel de vida decoroso” (4 COSAE)

#### **5.4. Derecho a la salud y la seguridad social**

La familia tiene derecho a un seguridad social que abarque el bienestar físico y psíquico de sus miembros

“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social...” (22 DU) En otros documentos internacionales se agrega que “ los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”. Se agrega que los Estados “reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al Seguro Social” (12 y 9 PIDESC)

En los documentos europeos, además de señalar que toda persona tiene el derecho de beneficiarse permitan gozar de mejor salud, se dispone: “Todos los trabajadores y las personas a su cargo tienen derecho a la seguridad social”. Toda persona que carezca de recursos suficientes, tendrá derecho a la asistencia social y todos tienen en derecho de beneficiarse de los servicios de bienestar social (11, 12, 13 y 14 COSAE) El artículo 35 de la Carta de Niza, también se consigna esta garantía en forma amplia, al decir que “toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas por las legislaciones y prácticas nacionales”; se agrega que se debe garantizar “un alto nivel de protección a la salud.”

En México en el artículo 4 constitucional se dice que “toda persona tiene el derecho a la protección a la salud”. La seguridad social, originalmente responsabilidad de los patrones, se presta por las instituciones especialmente creadas para ello: Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social Para los Trabajadores del Estado. Ambas instituciones prestan todos los servicios al trabajador y a sus beneficiarios.

En España el artículo 41 constitucional, dispone que los Poderes Públicos “mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo”. Se observa que la asistencia parece limitada a los ciudadanos, a diferencia de lo visto en los documentos internacionales que se refieren a toda persona,

#### **5.5. Derecho a la vivienda digna y suficiente**

En el ámbito internacional, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, refiriéndose a las personas, señala que éstas tienen el derecho a un nivel de vida adecuado, y agrega también el derecho a una vivienda. La vivienda se funda en el derecho a la propiedad privada que en forma personal también se encuentra garantizada en la misma Declaración en su artículo 17 que señala que “toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectivamente”, agrega que “nadie podrá ser privado arbitrariamente de su propiedad”. Refiriéndose a la familia, el artículo 11 de PIDCEP expresa que los Estados “reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia incluso alimentación, vestido y vivienda adecuada...”

En Europa el PROT 1 expresa que toda persona “tiene el derecho al respeto de sus bienes”. La Carta de Niza expresa que “toda persona tiene derecho a disfrutar de la propiedad de sus bienes adquiridos legalmente, a usarlos a disponer de ellos y a legarlos”.

La vivienda necesaria para la estabilidad y promoción de la familia se encuentra también garantizada en la constitución mexicana en el artículo 4, que dice: “Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo”. Adicionalmente el numeral 123 previene que todo empresario, estará obligado, según lo determine la ley a proporcionar a los trabajadores habitación cómoda e higiénica. Se encuentra, además protegido el patrimonio de familia y se establece que sus “bienes serán inalienables y no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos”, Para procurar, en lo posible esta necesidad, se han establecido instituciones que proporcionan financiamientos a los trabajadores que están cotizando en ellas (Ejemplo, INFONAVIT)

La constitución española expresa que “todo español tendrá derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada” (47). Agrega que las autoridades promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes.

### **5.6. Derecho a la educación**

Aun cuando éste derecho corresponde a toda persona, estimo está muy relacionado con la familia y sus miembros, pues en el ejercicio de la patria potestad, los padres tienen el derecho, y el deber correlativo de formar integralmente a sus hijos y en éste sentido escoger el tipo de educación que deba darse a sus hijos por el Estado y por las escuelas.

En ésta materia el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos previene que toda persona tiene el derecho a la educación, que debe ser gratuita, al menos en la instrucción elemental, que será obligatoria. “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”. Se agrega que los padres de familia tendrán el derecho preferente para escoger el tipo de educación que deba darse a sus hijos.

En la Comunidad Europea, se previene que “a nadie se le puede negar el derecho a la educación”, que el Estado ejercerá sus funciones en esta materia y respetará “el derecho de los padres a asegurar esta educación y ésta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas” (2 PROT 1) “Toda persona tiene derecho a la educación y el acceso a la formación profesional y permanente” 2 “Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria” (CADEFUE)

En el artículo 3 de la constitución mexicana se tiene este derecho al expresarse: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –federación, Estados y Municipios– impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias”. Expresa, además, el contenido de la educación, que

tendrá por objeto “ desarrollar armónicamente toas las facultades de ser humano y formará en él a la vez el amor a la patria y a la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y la justicia” Se agrega que la educación que imparta el Estado será laica. Se permite a los particulares y a las organizaciones religiosas impartir la educación, inclusive la religiosa, con lo que establece una dicotomía: el Estado sólo imparte educación laica, las personas físicas o morales pueden impartir la religiosa. El derecho de los padres está incompleto, que significa una violación a las convenciones internacionales.

El artículo 27 de la constitución española garantiza que “todos tienen derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza”. Agrega dicho numeral el objeto de la educación de desarrollar plenamente la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos y de convivencia. Se garantiza el derecho de los padres a que sus hijos reciban educación religiosa y moral. Se reconoce a las personas físicas y morales el establecimiento de centros docentes.

### ***5.7. Derecho a la libertad de religión***

Aun cuando es cierto que éste derecho es de toda persona, pues todos tienen derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, se debe tomar en cuenta que la vida religiosa se aprende preferentemente en la familia, como comunidad donde se vive la fe, siendo los padres los responsables de transmitir sus valores religiosos.

Los Estados respetarán “los derechos y deberes de los padres, y en su caso de los representantes legales, para guiar al niño en el ejercicio de sus derechos de modo conforme a la evolución de sus facultades” (14.2 CODENI) Hacen referencia: 24 CON, 16 DU y 5.1 DEDIRC.

El artículo 18 de la DU, previene que “toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, e conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia”. Adicionalmente, el PIDCIPO y la CADEHU, en su artículo 18, señalan los límites a este derecho para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública y se destaca que el Estado debe respetar la libertad de los padres, o los representantes legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo a sus propias convicciones.

“La discriminación entre los seres humanos, por motivos de religión o convicciones, constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios de la Carta de las Naciones Unidas” (3 PIDESC)

En la Unión Europea en la convención de Roma (9), se expresa prácticamente lo mismo en relación con esta libertad. En el acta de Helsinki, en su numeral VII, párrafos 1 y 3, se repite este derecho a la libertad de religión, en términos semejantes. En la Carta de Niza se repite lo contenido en la Convención de Roma y se adiciona el “derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio” (10) Si no hay ley nacional en un país determinado ¿opera este derecho?; estimo que si,

pues se trata de un derecho humano legalmente consagrado y siguiendo los principios generales del Derecho. El artículo 22 señala que la “Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística”.

El artículo 24 de la constitución mexicana reconoce que “todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivos, siempre que no constituyan un delito o falta penada por la ley”. Agrega que el Congreso “no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”

En España se “garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (16) Se agrega que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencia. El artículo 20 reconoce el derecho de “de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción”, que indudablemente incluye a lo religioso.

### **5.8. Derecho a la intimidad familiar**

La familia es la comunidad natural donde se forman las personas. Es una comunidad integrada por los padres e hijos, a la que se pueden agregar otros parientes, que debe ser respetada por todos, donde no debe haber injerencia que afecte la libertad, intimidad, seguridad y honor familiar. “Toda persona tiene el derecho al respeto o a su honra ya al reconocimiento de su dignidad” (11.1 CADEHU, 16.1 CODENI)

“Nadie será objeto de injerencia arbitraria en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” (12 DU) Igual redacción se tiene en el artículo 17 del PIDCIPO.

En la Unión Europea el Convenio de Roma reza: “Toda persona tiene el derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia”. 2 “No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de éste derecho, sino en tanto cuanto ésta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la defensa del delito, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y libertades de los demás”. (8) En la Carta de Niza que expresa: “Toda persona tiene derecho a su integridad física y psíquica”. Se da una especial importancia al marco médico y a la biología, para respetar: “el consentimiento libre e informado de la persona de que se trata, de acuerdo con las modalidades establecidas en la ley”. Se prohíben “las prácticas eugenésicas y en particular las que tienen por finalidad la selección de las personas”; y también esta la prohibición de “que el cuerpo humano o partes del mismo en cuanto tales se conviertan en objetos de lucro; por último se prohíba la clonación reproductora de seres humanos.

En México, el artículo 16 constitucional establece, que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”. En ésta garantía se comprende la protección de la intimidad, libertad y honor familiar, al abarcar a la familia y su domicilio.

La constitución española, en su artículo 18, es más precisa en estas garantías al expresar que “se garantiza el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.<sup>2</sup> “El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin el consentimiento del titular o resolución judicial salvo en caso de flagrante delito”.

### ***5.9. Derecho a participar en el desarrollo integral de la sociedad***

Es necesario que existan condiciones sociales, culturales, económicas y políticas favorables para el desarrollo de la familia y sus miembros. Dentro de los fines de la familia, además de formar personas y educarlas en valores, esta su participación en el desarrollo integral de la sociedad y del país.

La familia es la primera escuela de virtudes sociales, que necesita toda sociedad, pues es donde los hijos reciben la primera experiencia de una convivencia humana y son preparados, poco a poco, para su incorporación a la sociedad civil. La familia es la escuela de más rico humanismo, donde coinciden distintas generaciones y se ayudan mutuamente para adquirir una sabiduría más completa y para saber armonizar los derechos de las personas con las demás exigencias de la vida social.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos se expresa de diversas maneras este derecho. “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad (...) (27.1) “Toda persona tiene el derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en ésta Declaración se hagan plenamente efectivos” (28) “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad” (29)

“Los Estados Partes en el presente Pacto, reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural; b) Gozar de los beneficios del progreso científico de sus aplicaciones; c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora” (15 PIDESC).

En el Derecho mexicano no se encuentra disposición legal alguna relacionada con la participación familiar en el desarrollo social. En España el artículo 23 establece que “los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos públicos (...).

### ***5.10. Derecho de asociación***

Las asociaciones de carácter familiar, y sus federaciones o confederaciones, nacionales o internacionales, tienen derecho a constituirse y ser reconocidas jurídicamente, así como la libertad de reunión, expresión y actuación pública y privada.

“Toda persona tiene el derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica” (20 DU) Este derecho sólo estará “sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés a la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás”, agrega el numeral 21 del PIDCPO. El artículo 22 del mismo Pacto refuerza el derecho, al referirse expresamente a la asociación. Semejantes redacciones se tienen en los artículos 15 y 16 de la CADEHU. El primero se refiere al derecho de reunión, y el segundo expresa que el derecho de asociación puede ser con “fines ideológicos,, religiosos, económicos, políticos, laborales, sociales, culturales deportivos o de cualquier otra índole”, lo que incluye a las asociaciones de carácter familiar.

En la Unión Europea el numeral 11 del COPRODEHU consagra el derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación, que sólo podrán ser restringidas por los mismos motivos antes mencionados, que se repiten. La Carta de Niza afina algunos conceptos. Después de consagrar los derechos a la libertad de reunión y asociación, agrega que será en “todos los niveles especialmente en el ambiente político, sindical y cívico, lo que implica el derecho de toda persona a fundar con otros sindicatos (o asociaciones civiles, por ejemplo: familiares) y afiliarse a los mismos para la defensa de sus derechos”.

En México este derecho se expresa de manera negativa en el artículo 9 constitucional al decir que “no se podrá coartar el derecho de asociación o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”.

La constitución española reconoce “el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de éste derecho no necesita autorización previa”. (21)

## 6. Deberes familiares

Una declaración sobre los derechos humanos fundamentales, sean generales o familiares, estará incompleta sino se adicionan los deberes y obligaciones, en este caso conyugales y familiares.

En el matrimonio y en la familia, como en toda comunidad de personas, existen relaciones interpersonales, de las cuales muchas son relaciones jurídicas por derivar de ellas derechos, deberes y obligaciones entre las parejas y miembros de la familia. Por esto, estimo, que en toda declaración de derechos esta implícita la relación correlativa de los deberes y obligaciones.

Existe una relación jurídica en torno a los derechos humanos que tiene diversos sujetos. Los hay como beneficiarios que tienen la facultad de exigirlos. También lo hay como sujetos pasivos que tienen “deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenecen, tienen la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos”<sup>4</sup>. Así se establece una relación interpersonal y jurídica entre todos los humanos por ser personas, que se inicia con la concepción y termina con la muerte. Son derechos y deberes que no son materia de contrato. Su fundamento está en la misma naturaleza humana.

---

4 Preámbulo, párrafo 6 de PIDCPO.



**Bibliografía**

- Aguilar Cuevas, Magdalena. *Manual de Capacitación de Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.
- Carral Salvador, Carlos y Juan José González Rivas. *Código Internacional de Derechos Humanos*. Editorial Colex. Madrid, España, 1997.
- Chávez Asencio, Manuel F. *La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Familiares*. Editorial Porrúa S.A. México, 2001.
- Documentos y testimonios de cinco siglos (Compilación) Comisión Nacional de Derechos Humanos. México.
- Fix-Zamudio, Héctor. *Derecho de Amparo*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1993.
- Garberi Llobregat, José, Pablo Morenilla Allard. *Convenio Europeo de Derechos Humanos y Jurisprudencia del Tribunal Europeo relativo a España*. Editorial Bosch S.A. Barcelona, 1999.
- Gudiño Pelayo José de Jesús. *Introducción al Juicio de Amparo*. Mexicano. ITESO, México, 1993.
- Herch Jaén. *El Derecho del Ser Humano*. Ediciones Sígueme. Bogotá, 1993.
- Laviña, Felix. *Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*. Depalma, B. Aires, 1987.
- Olimón Nolasco, Manuel, Eduardo Ovni y José Ruiz Vera. *Los Derechos Humanos*. Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana, México, 1993.
- Rodríguez Barreijo, Álvaro. "Derechos Fundamentales de la Unión Europea". *Revista de Derecho de la Unión Europea* N 1-2 semestre 2001, Colex, Madrid.
- Rodríguez y Rodríguez, Jesús (Compilador). *Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos ONU-OEA*. Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1994
- Ruiz Rodríguez, Virgilio. *Legislación de Derechos Humanos a partir de 1945*. Universidad Iberoamericana, México. 1994.
- Tapia Hernández, Silvestre (Compilador). *Principales Declaraciones y Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por México*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.
- Terrazas, Carlos R. *Los Derechos Humanos en la Constitución Mexicana*. Editorial Miguel Ángel Porrúa. México, 1991.
- Vázquez Pando, Fernando. *El Nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano*. Editorial Themis, México, 1990.
- Verdot Albers. *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*. Biblioteca Mensajero. Bilbao, 1069.